27021 *ORDEN de 22 de noviembre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan al amparo del «Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos».*

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, que ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca. En desarrollo y cumplimiento, en su vertiente exterior, del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de los buques españoles que operan en aguas bajo la soberanía o jurisdicción marroquí.

La actividad de dichas flotas se ha venido regulando mediante la Orden de 28 de julio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí, y disposiciones que la modifican (Ordenes de 12 de diciembre de 1984 y de 6 de marzo de 1986).

Los cambios producidos desde la primera de las citadas Ordenes, tanto estructurales como cuantitativos y jurídicos, particularmente los implicados por la adhesión de España a la CEE, hacen aconsejable una actualización de la normativa reguladora de la actividad de las flotas españolas en el caladero marroquí, al objeto de adecuarla a las posibilidades de pesca establecidas en el Acuerdo Comunitario-Marroquí, firmado el 26 de mayo de 1988, con vigor provisional desde el 1 de marzo del mismo año, y publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 12 de julio de 1988, mediante el Reglamento CEE número 2054/88 del Consejo, de 23 de junio de 1988, de forma que permita un aprovechamiento óptimo de las mismas, así como un sistema de adjudicación de licencias que acomode la demanda de las mismas a las posibilidades disponibles para los buques españoles,

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

Artículo único.–La ordenación de la actividad pesquera que ejerzan las flotas españolas al amparo del «Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos», en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se llevará a cabo según las siguientes normas:

Primera. Buques con derecho a ejercer su actividad al amparo del Acuerdo

1. Podrán ejercer su actividad al amparo del Acuerdo los buques pesqueros que habiendo pescado habitualmente en el marco de los Acuerdos de Pesca en vigor entre España o la Comunidad Económica Europea y Marruecos, desde el 1 de julio de 1979, se encuentran incluidos en los correspondientes censos.

2. Los censos de buques de arrastre y palangre y otras artes, al norte de Cabo Noun y buques artesanales y de cefalópodos al sur de Cabo Noun tienen el carácter de censos cerrados y ordenados por un sistema de prelación por categorías en cuanto a derecho a ejercer la actividad.

Los buques de cerco al norte de Cabo Noun, y de merluza negra y sardinales al sur de Cabo Noun tienen carácter de censos cerrados.

A efectos del ejercicio de la actividad pesquera, donde dice «Norte de Cabo Noun» y «Sur de Cabo Noun», se entenderá «norte del paralelo 30° 40' N» y «sur del paralelo 30° 40' N», respectivamente, y en los términos establecidos en el Acuerdo.

3. El derecho a ejercer la actividad al amparo del Acuerdo permite a los armadores de los buques que figuran en los correspondientes censos solicitar la inclusión de sus buques en las listas de petición para los períodos de pesca establecidos en el Acuerdo.

4. La inclusión de los buques con derecho a ejercer la actividad en las listas citadas en el apartado 3, en las condiciones fijadas en el Acuerdo, dependerá del tonelaje de registro bruto, o número de unidades en el caso de atuneros (caña y curricán), disponibles para la flota española.

A tal efecto, se tendrán en cuenta para los buques de arrastre y palangre y otras artes al norte de Cabo Noun y de cefalópodos (fresco y congelado) y artesanales al sur de Cabo Noun, las categorías de prelación generadas por cada buque, entendiéndose por categorías de prelación el número de períodos de pesca en que, desde el 1 de julio de 1979, se ha abonado el canon exigido según los acuerdos de pesca en vigor entre España y Marruecos hasta el 31 de julio de 1987 y, desde el 1 de agosto de 1987, los abonados por los buques faenando al amparo del Acuerdo en régimen preliminar entre la CEE y Marruecos, de dicha fecha, con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, o al del Acuerdo actualmente vigente.

Las categorías de prelación no podrán ser intercambiadas entre buques ni acumuladas, aunque pertenezcan a la misma Empresa armadora. Dentro de una misma modalidad, a igualdad de categorías de prelación, tendrán preferencia los buques de menor tonelaje de registro bruto.

5. Si, una vez atendidas las peticiones de buques censados, existiera sobrante de tonelaje, en lo que a posibilidades de pesca se refiere, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales podrá incluir en las listas peticiones de buques no censados, siguiendo el criterio de habitualidad. La actividad de estos últimos, en uno o más períodos de pesca, no generan categorías de prelación ni será tenida en cuenta a efectos de derechos históricos en el caladero, ya que tanto las pimeras como los segundos pertenecerán, única y exclusivamente, a buques censados.

En atención a las circunstancias concurrentes en Ceuta y Melilla, los buques con base en dichos puertos, o que con probada habitualidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden vinieran operando a través de los mismos, tendrán prioridad en la adjudicación de licencias, con independencia de inclusión en censo y de categorías de prelación.

Asimismo, en lo que se refiere a la modalidad de buques artesanales y atuneros cañeros (caña y curricán) tendrán preferencia los buques con base en las islas Canarias o que con probada habitualidad vinieran operando a través de puertos de dicho archipiélago.

Dichas excepcionalidades no serán aplicables a los buques que cambiaran su base a los citados puertos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden. Los expedientes de cambio de base iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, continuarán su tramitación hasta su finalización.

6. Los buques incluidos en los censos correspondientes de arrastre al norte de Cabo Noun y de cefalópodos pesca fresca al sur de Cabo Noun, podrán alternar ambas modalidades, con autorización de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, siempre que el tonelaje de registro bruto total que cambie de modalidad vaya acompañando de un cambio de tonelaje de registro bruto aproximadamente igual al que cambie a la otra modalidad señalada. El tonelaje de registro bruto que cambie de modalidad podrá computarse por puerto individual o globalmente entre puertos. Dicho cambio de modalidad no implicará cambio de censo y no será definitivo, sino que se concederá para cada período de pesca y siempre y cuando el tonelaje de registro bruto según los términos del Acuerdo lo permita.

Segunda: Procedimiento para el ejercicio del derecho de la actividad al amparo del Acuerdo

1. Las Empresas armadoras de los buques incluidos en los correspondientes censos, tendrán derecho a solicitar su inclusión en las listas de buques que deseen faenar al amparo del Acuerdo en los términos y condiciones fijados en el mismo. La solicitud se formulará a la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales de la Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Para formalizar la adjudicación de licencias, e incluir la solicitud en las listas remitidas a las Autoridades marroquíes, será requisito imprescindible haber abonado el canon y demás contrapartidas económicas exigidas en el Acuerdo, cuyo contenido en todos sus términos y condiciones se comprometen a respetar los armadores.

3. El ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado, además de la obtención de la licencia de pesca marroquí, a la obtención del corespondiente permiso temporal de pesca expedido por la Secretaría General de Pesca Marítima, el cual podrá ser general para todos los buques o individualizado para cada buque.

Tercera: Adjudicación de licencia para cada período

1. La adjudicación de licencia para las modalidades de «arrastre» y «palangre y otras artes» al norte del paralelo 30° 40' N y de «cefalópodos» (fresco y congelado) y «artesanales» al sur del mencionado paralelo, se realizará en función del número de categorías de prelación acumuladas por cada uno de los buques solicitantes incluidos en los correspondientes censos.

2. Para las modalidades de «cerco» al norte del paralelo 30° 40' N y «cerco sardinales» y «merluza negra» al sur del mismo, las Empresas y las distintas Entidades asociativas de productores pesqueros en sus diversas formas jurídicas, remitirán un Plan de Pesca para cada período, ateniéndose al tonelaje disponible. En caso necesario, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá efectuar los ajustes precisos, en el caso de que las peticiones sobrepasaran a las disponibilidades de tonelaje, en base proporcional al tonelaje de buques censados presentados por cada puerto.

3. En las modalidades de «arrastre», «palangre y otras artes», «artesanales» y «cefalópodos pesca fresca», en caso de existir más barcos solicitantes que tonelaje disponible dentro de una misma categoría de prelación, se dará preferencia a los buques de menor tonelaje, y en el supuesto de que coincidan en dos o más barcos, las categorías de prelación y el tonelaje, se decidirá por sorteo realizado por la Secretaría General de Pesca Marítima.

4. En la modalidad de «cefalópodos congelados», en caso de existir más barcos solicitantes que tonelaje disponible dentro de una misma categoría de prelación, se decidirá mediante sorteo realizado por la Secretaría General de Pesca Marítima entre los buques que integran dicha categoría o mediante la presentación de un Plan de Pesca para los buques integrantes de esa misma categoría de prelación, sometido a la aprobación de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Cuarta: Pérdida del derecho a ejercer la actividad al amparo del Acuerdo

Darán lugar a la pérdida del derecho al ejercicio de la actividad pesquera al amparo del Acuerdo, con la consiguiente baja definitiva del buque en el correspondiente censo, los siguientes casos:

A) Baja en la lista tercera del Registro Oficial de Buques por desguace, por pérdida total, por exportación definitiva, por cambio de lista para dedicarse a otra actividad distinta a la pesquera o por decisión voluntaria del armador o Empresa armadora.

Los buques pesqueros que se exporten temporalmente o cambien de bandera provisionalmente causarán, asimismo, baja definitiva en el correspondiente censo en el que estuvieran incluidos.

B) Cambio de la modalidad de pesca en un período determinado sin haber obtenido previamente la necesaria autorización de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales. Cuando, excepcionalmente y por necesidades de ajuste de las posibilidades de pesca existentes en un período determinado, se concediera licencia para una modalidad distinta a aquella en la que estuviera censado el buque, dicha autorización se considerará concedida tácitamente.

C) Obtención de una licencia de pesca en el caladero de un tercer país. Sin embargo, para los buques congeladores incluidos en el censo de cefalópodos (arrastre), los buques de merluza negra y los buques artesanales incluidos en los censos correspondientes al sur del cabo Noun, se considerará caladero único el comprendido entre el paralelo sur del mencionado cabo y el paralelo norte de la desembocadora del río Senegal, aunque se precisen varias licencias de pesca.

D) Faenar en aguas bajo jurisdicción española. No obstante lo anterior, si el estado de los recursos pelágicos nacionales lo permite, los buques que faenen en la modalidad de cerco y los atuneros cañeros podrán, con la previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima, ejercer su actividad en el caladero nacional sin causar baja en el correspondiente censo.

E) No utilizar la licencia durante un período de pesca por decisión voluntaria del armador, entendiéndose por licencia el documento que para cada período de pesca permite al buque ejercer su actividad en las aguas reguladas por el Acuerdo.

No se computarán, a los efectos expresados, los períodos de inactividad por reparaciones, obras de modificación y épocas de veda, las paralizaciones debidas a decisiones administrativas o judiciales, así como cualquier supuesto debido a causa de fuerza mayor.

En el caso de reparaciones y obras de modificación, el armador del buque objeto de las mismas deberá acreditarlas debidamente y únicamente generará categorías de prelación, sin necesidad de abonar el canon, cuando, en función de las categorías que posea, le hubiera podido ser concedida licencia para el período o períodos de que se trate. Lo mismo sucederá cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor.

La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales decidirá el número máximo de períodos autorizados al buque para permanecer inactivo generando categorías de prelación. En los casos de veda y decisiones administrativas o judiciales, los buques no causarán baja en el censo, pero no generarán categorías de prelación.

No se considerarán como inactividad, para los buques sardinales, los meses de marzo a junio, ambos inclusive, por ser períodos de desove.

F) El cambio de base a las regiones Norte, Noroeste, Tramontana y Baleares. Sin embargo, los buques congeladores, incluidos en el censo de buques de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun, no causarán baja por este concepto.

G) Por incumplimiento de las disposiciones contempladas en la norma quinta sobre sustitución de flota.

H) La renuncia voluntaria del titular registral del barco.

Quinta: Sustitución de la flota

1. Las Empresas armadoras de buques que figuren en los censos correspondientes podrán sustituir dichos buques por otros, previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima.

2. El buque sustituto no podrá exceder de la potencia de motor ni del tonelaje de registro bruto del buque, o buques, aportados como bajas. Las bajas aportadas deberán serlo por unidades completas y pertenecer a una misma Empresa armadora o agrupación de Empresas legalmente constituida. Se entiende por unidad completa no sólo el buque en su totalidad, sino también los derechos del mismo, no siendo separables el primero de los segundos. El buque o buques sustituidos deberán ser desguazados. Las exportaciones no son válidas como bajas a efectos de aportación para sustituciones.

3. El buque sustituto se incluirá en la modalidad del censo del buque sustituido y con las mismas categorías de prelación. En el supuesto de aportarse como baja más de un buque, las bajas aportadas deberán proceder de la misma modalidad del censo y el nuevo buque se incluirá en la categoría del que posea menor número de categorías de prelación.

Los expedientes de sustitución de flota iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden continuarán su trámite hasta su finalización.

4. En caso de pérdida por hundimiento u otro siniestro de uno de los buques incluidos en los censos, su armador dispone de un año, a contar desde la fecha del hundimiento o siniestro, para iniciar el expediente de tramitación de sustitución de dicho buque por otro.

El buque hundido o siniestrado no podrá solicitar licencia y no generará categorías de prelación. No obstante, podrá ser sustituido temporalmente por otro buque de igual o inferior tonelaje de registro bruto, cuyas categorías de prelación generadas en el interim serán aplicadas al buque hundido o siniestrado y, en consecuencia, a aquel que le sustituya definitivamente. Dicha sustitución temporal deberá realizarse mediante acuerdo entre los armadores debiendo ser comunicado oficialmente a la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales y expresamente autorizado en cada caso por la misma.

Si transcurridos dos años a partir de la solicitud de sustitución de un buque con derecho a acceso, no se hubiera incorporado el buque sustituido al caladero, salvo causa de fuerza mayor, perderá definitivamente el derecho de acceso al caladero.

5. En el caso de sustitución de buques artesanales, el buque sustituto no podrá exceder de 100 toneladas de registro bruto, con independencia del tonelaje aportado al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Entretanto no se publique un nuevo censo, se considerará como tal el de la Resolución de 8 de junio de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se publica el nuevo censo de los buques con derecho a acceso a las pesquerías bajo jurisdicción marroquí («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1982), con las modificaciones que por cambio de nombre, sustituciones, hundimientos y otras causas haya podido experimentar.

A tenor de las modalidades de pesca contempladas en el Acuerdo entre la CEE y Marruecos en vigor, los censos por modalidades continuarán siendo los mismos que figuran en la citada Resolución.

Las posibilidades de pesca en «Arrastre demersal» y «Palangre y otras artes selectivas (trasmallo, red de enmalle ...)», ambas al sur del paralelo 30° 40' N, y atuneros (caña y curricán) en todas las zonas, se cubrirán, prioritariamente, con buques incluidos en el referido censo de la Resolución de 8 de junio de 1982.

2. Durante un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales se podrá autorizar la sustitución de un buque por otro, de igual o inferior tonelaje de registro bruto, incluido en el mismo censo, siempre y cuando ambos pertenezcan al mismo armador o Empresa armadora. Al buque sustituto se le adjudicarán las categorías de prelación del buque sustituido. En este caso, el buque sustituido perderá el derecho de acceso al caladero marroquí pero podrá continuar en la lista tercera del registro de buques y ejercer su actividad en otros caladeros, aun después de transcurrido el citado plazo de seis meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí, así como las disposiciones que la modifican [Ordenes de 12 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1985) y de 6 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12)].

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para desarrollar, en conjunto o separadamente, las normas contenidas en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.